DECRETO n. 9 128 reglamentando los pesos y medidas.

El Spmo. Gobierno de la República de Nicaragua á sus habitantes.

Atendiendo à que la uniformidad de los pesos y medidas ha sido vista desde los tiempos antiguos como la raiz fundamen tai del tráfico, llevando el respeto y veneración de los patrones hasta fributarles casi un culto como à cosa sagrada.

Observando que tanto el Gobierno de la antigua Metrópoli como el Gobierno federal, y despues de este el de Nicaragua, se han ocupado de la importancia de dieha uniformidad, con signandola en sus leves en los diferentes pactos de confedera cion con los demas Estados, y hasta en los de la gran dieta a: mericana proyectada en Colombia y últimamente en Washing ion y en la República de Chile. Teniendo á la vista la Real cédula de 20 de Enero de 1800 cuyas medidas han caido en desuso en la República por el movimiento de los tiempos y los muy arraigados abusos de los pueblos, debido en su mayor parte à que les patrones se conservaban en les archives de Búr gos en los de Avila y Toledo y en los del Conseje de Castilla y habiéndose actualmente fábricado los de las medidas mas en uso para que se distribuyan enviando uno de cada cosa á cada departamento, quedando en el archivo del Gobierno los origina les ha venido en decretar y

Decreta:

Art. 1º El pie será la raiz de todas las medidas de intérva los 6 de longitud, segun lo previene la referida Cédula, y se dividirá en 28 centímetros en lugar de la division en 16 dedos.

Igualmente se dividirà el pie en 12 pulgadas.

Art. 2. La vara 6 medida usual para el trato y comercio demas usos en que se emplea, se compondrá de tres dichos pies, y se dividirá segun se acostumbra en mitad y cuarta de vara parte y la cuarta en 21 centimetros, teniendo por consiguiente teda la vara 84 centimetros.

Art 8 Para que la legua corresponda próximamento & la

que en todas las Américas antes españolas se ha llamado y se llama legua, que es el camino que regularmente se anda en una hora, será dicha legua de 20,000 piés, la que se usara en todos los casos en que se trate de ella, sea en caminos reales, en los Tribunales y fuera de ellos.

Art. 4. ° El estadal para medir las tierras serà de cuatro

varas ó 12 piés de lardo.

Art. 5. ° La avanzada serà un cuadro de veinte estadales de lado, 6 tendrá de superficie 400 estadales cuadrados.

Art. 6.º La fanega de tierra será un cuadro de 24 estadales cuadrados: esta fanega de tierra se dividirá en 12 celemines

y cada celemin de tierra en cuatro cuartos ó cuartillos.

Art. 7. La caballería de tierra será un cuadrado de diez y seis cuerdas de 640,000 varas cuadradas; y se dividirá en dos medias caballerías; la media en dos cuartos de caballería etc; pero para mayor facilidad en los cálculos debe procederse de la manera siguiente: dado un número cualquiera de varas cuadradas de tierra, se separarán à la derecha dos grupos de cifras de dos en dos por medio de una coma; el grupo de la izquierda espresará el número de cuadros de cien varas por lado que comprende la medida: el grupo de enmedio denotará cuadros de 10 varas por lado, y el grupo de la derecha manifestará el número de varas cuadradas que no alcanzan á formar cuadros de diez varas. Así el número 640,000 separados dos grupos á la derecha en esta forma 64,00,00 demuestra que en dicha medida hay una caballería de tierra ó lo que es lomismo, 64 cuadros de 100 varas por cada lado.

Art. 8. Para medir todo género de granos se usará de la fanega. Esta se dividirá en dos medias fanegas y la media fane-

ga se compondrá de doce medios de medir.

Art. 9. El medio de medir será de boca cuadrada y tendra de luz por cada lado veinticinco centímetros: la altura intezior serà de doce y medio centímetros.

Arr. 10. El cuartillo, ó mitad del medio, tendra de luz en la boca veinticinco centímetros por cada lado, y seis y cuarto cen-

timetros de altura interior.

Art. 11. El grueso de las paredes de la media fanega será de tres centímetros, y el del medio de medir y del cuartillo, tendrà dos centímetros.

Art. 12. Para medir todo género de líquido se usará del galon é medida de cien onzas de peso de marco, debiendo considerarse en dicho galon cinco botellas, y cada botella deveinte onzas.

Art. 13. Para la sal no se usarà de medida de ninguna especie, sino que precisamente debe usarse de la romana 6 peso de

marco en quintales arrobas y libras.

Art. 14. Para las cosas que se compran y venden al peso, se usará de la libra de diez y seis onzas, la que se dividirá segun se acostumbra en mitades sucesivas con los nombres de media libra, cuarteron y medio cuarteron. La onza se dividirà en dos medias onzas, en cuatro cuartas, en ocho ochavos ó dracmas y diez y seis adarmes; y para lo usos que se necesita mayor division se dividirá eladarme en tres tomines y cada tomin doce granos. La arroba de peso se conpondrà de veinticinco libras y el quintal serà de cuatro arrobas.

Art. 15. Los médicos y boticarios no usarán de otros pesos que los arriba espresados, sino es de aquellos que tienen con estos una relacion conocida como son el escrúpulo, el grano, el

gramo &c.

Art. 16. Todas las cabeceras de Depto. tendrán patrones y sellos iguales á los originales que existen en el archivo del Gobierno. Por ahora se remiten à los Pretectos una vara y un medio de medir con sus sellos correspondientes para que por ellos se uniformen todas las varas y medios de que se usa en sus respectivos departamentos.

Arf. 17. Esfos patrones y sellos los pondrá el Prefecto en poder de la Municipalidad de dicha cabecera y hará que los formen y conserven iguales las demas costeándolos de sus respec-

tivos fondos.

Art. 18. Guando todos los pueblos estén provistos de los patrones y sellos de que se habla en el presente decreto, dispondran sus respectivas Municipalidades ó Alcaldes que todas las varas y medios de medir en sus respectivos pueblos, sean presentados ante el fiel marcador u otro que tenga á su cargo el cotejar, ajustar y marcar las pesas y medidas que presenten los particulares.

Art. 19. Para fijar en lo sucesivo la estension, cavidad ó peso respectivo de los patrones y poder verificarlos en cualquier tiempo, si por acaso ó por algun accidente se sospecha que han padecido alteracion, se comparará el pié con el metro, ajustándelo á los centímetros referidos, lo mismo que se hará respecto del medio de medir; y la libra se conparará con el peso de

un decimetro cúbico debiendo ser verificadas dichas compara-

ciones segun lo disponga el Gobierno.

Art. 20. Cuando todos los pueblos estén provistos de los patrones de q habla elpresente decreto, o por lo menos de la vara y medio de medir, dispondran sus respectivas autoridades locales que todos los vecinos que se sirven de tales medidas, presenten dentro, de un férmino prudencial que no exceda de treinta dias, las medidas legales, à cuyo efectose les manifestarán los patrones de los que tomaron modelos, y estando éstos hechos y conformes se marcarán con la marca que el Gobierno en viarà à las cabeceras de departamentos, debiendo el interesado satisfacer á la Municipalidad el derecho establecido por cada marca.

Art. 21. Cumplido el término señalado en cada pueblo nadie podrá usar de otro medio ni de otra vara de medir que la marcada por las autoridades locales respectivas, y todos los contratos sobre cosas que se miden en longitud y cavidad, se ajustarán á las medidas legales en juicio y fuera de él, imponiendo nultas á los contraventores desde uno á cincuenta pesos, 6 prision de uno á cincuenta dias por cada vez q usende medidas falsas, ademas de inutilizar estas medidas la autoridad que las aprehenda por denuncia ó sin ella.

Art. 22. Por regla general se observará que la diferencia de un centímetro en fanega, de medio centímetro en la media fanega, de dos milímetros en el medio de medir, y de uno en el cu-

artillo y en la vara, no altera la legalidad de la medida.

Art. 23 Comuniquese à quienes corresponde—Dado en Managua, a 17 de setiembre de 1857.—Tomas Martinez.—Màximo Jerez.